

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 8.º

Real orden resolviendo que cuando las penas sufridas por los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldado no sean por delitos graves é infamantes, deban estos entrar á cubrir la plaza, cumplida que hayan la condena.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me traslada, con fecha 8 de diciembre último, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con fecha de hoy al Gele político de Badajóz lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Diputacion provincial, que V. S. remitió á este Ministerio en 15 de setiembre último, consultando si debé cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar, quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza. Y S. M. teniendo presente lo resuelto por el Ministerio de la Guerra en 11 de octubre de 1843 en un caso análogo y aun mas agravante, respecto de Francisco Pinto, se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa Diputacion provincial, la referida Real or-

den de 11 de octubre, y que en su consecuencia se admita en caja á Juan Cuellar, espidiendo certificacion de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolucion de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta.

La Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra á que se contrae la preinserta, dice así:

He dado cuenta al Gobierno provisional de cuanto espuso el Capitan general del 9.º distrito (Estremadura) en 17 de marzo del actual al consultar la resolucion que mas convenga en el espediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto, licenciado del presidio correccional de Badajóz, á quien aquella Diputacion provincial á pesar de aquella circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El Gobierno se ha enterado, y despues de un detenido ecsámen de las razones en que el Capitan general se funda para no consentir la admision de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma provincia, sufrida por el espresado Pinto, no puede graduarse de tanta gravedad, atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunas gavillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de afflictiva é infamante en el sentido del articulo 77 de la ordenanza de reemplazos á quien no puede

atribuirse la intencion de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ú otro análogo delito, ni menos la imprevision de las consecuencias inevitables que resultarían de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo fué el referido Pinto, cuyo ejemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inmoralidad y de injusticia en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido el Gobierno resolver, en nombre de la Reina Doña Isabel segunda, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo, y que su suplente Pedro Mendoza que sirve en el número 21 de infantería, quede desde luego en libertad.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes

Y para el debido conocimiento de quien corresponda he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palencia 14 de enero de 1846. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 9.º

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias mas eficaces para descubrir á los autores del robo verificado en la Torre de Mormojon y casa de D. Antonio Bajo, la tarde del 21 de diciembre último; á cuyo fin se inserta á continuacion sus señas con la de los efectos robados, para que en siendo descubiertos unos y otros verifiquen su aprehension y conduccion á las órdenes del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido. Palencia 9 de enero de 1846. =Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los ladrones.

Uno alto descolorido, como de edad de 33 años, con pantalon pardo y sombrero calañés.

Otro algo mas bajo y grueso, de poco

mas edad, con una capa parda y montera de pellejos caída el ála por los costados.

Otro estatura corta, con dos pañuelos que le cubrian la cara excepto la vista, con montera de pellejos bien ajustada á la cara.

Efectos robados.

Veinte y cuatro onzas de oro, una suelta y las veinte y tres en una bolsa de lienzo: un doblon de ochenta rs.: un duro de Felipe IV y dos de Felipe V: un cuarto y dos ochavos del tiempo de Pompeyo: una capa color de estameña con dos embozos de terciopelo negro, forrado el cuello de terciopelo con un rasgon en el remate de la costura, cosido á punto de sábana y dados pasos y algunos ahugeros de polillas zurcidos con seda negra los mas: un rosario con veinte y siete cuentas de cristal y tres medallas rojas: un alfilerito con su monda-dientes de plata, su hechura retorcida y un saca espinas de lo mismo: una escopeta comun de media caja, con un redoblon á la empuñadura de la garganta de dicha caja, una abrazadera roja y otra de hoja de lata, baqueta de alambre y la cabeza postiza, punto del cañon de hierro y con piston: un pañuelo de yerbas de castros: dos ovillos de hilo: cuatro libras de chocolate: unos zapatos de cabra, de muger: una camiseta de estameña negra: un manteo encarnado de estameña con pana abajo: unas enaguas con guarnicion: unos zapatos de tela nuevos.

Núm. 10.

Encarga la captura del confinado en el Canal de Castilla, Blas Piña y Roman.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Blas Piña y Roman, cuyas señas se espresan á continuacion, redoblarán su vigilancia los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública para que si se presentase en sus respectivas jurisdicciones sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Palencia 14 de enero de 1846. =Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 24 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno. =Señas particulares; una cicatriz grande en la cara.

Encarga que los Alcaldes y demas autoridades de la Provincia al dirigirse al Gobierno político lo hagan poniendo las comunicaciones en las estafetas de la provincia directamente.

Habiendo observado que algunos Alcaldes y Ayuntamientos de pueblos de esta Provincia remiten á este Gobierno político sus comunicaciones por las estafetas y cajas de correos de las provincias con quienes confinan, de lo cual se siguen retrasos y perjuicios de consideracion al servicio público, prevengo á dichas autoridades, y espero de las demas que no dependen de la mia, que las comunicaciones que en lo sucesivo me dirijan las pongan en cualquiera de las estafetas de esta provincia á fin de evitar los inconvenientes indicados.

Palencia 14 de enero de 1846. = Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

CAPITULO VII.

De los Interventores.

Art. 71. Los Secretarios de las Universidades desempeñarán las funciones de Interventores. En su consecuencia estenderán todas las órdenes y libramientos para que los depositarios reciban ó paguen cualquiera cantidad, conforme á los modelos números 3.º y 10.

Art. 72. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

2.ª Al día siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el Secretario de la Universidad pasará al Depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, espresando al márgen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el Rector á la Junta de centralizacion, dentro de los quince dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

3.ª Hecho esto, el Rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaria el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señalare.

4.ª El Depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo número 4.º, para que haga constar al Secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

5.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas, estenderá el Depositario, y pasará al Secretario, los respectivos cargarémes, con arreglo al modelo número 11; comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

6.ª El Depositario por su parte adoptará ademas

las disposiciones que estime convenientes, para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el orden debido.

Art. 73. El Secretario llevará un cuaderno-borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al Depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el orden debido, un libro diario, y otro mayor en que se pasen los asientos del barrador y se hagan los de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaria y demas que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el Depositario le remita los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallándolos corrientes, pondrá en ellos «está conforme,» pasándolos luego al Rector para los efectos prevenidos en el art. 66.

Art. 76. Igual ecsámen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando ademas con los cargarémes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota de «conforme», incluyendo dichos cargarémes en la carpeta respectiva de la cuenta del Depositario, que entregará al Rector para los efectos prevenidos en el art. 67.

Art. 77. Cuando la Junta de centralizacion gire alguna letra ó espida una carta-orden ó libramiento contra el Depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al Secretario-interventor por conducto del Rector, para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervencion luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al ecsaminar las cuentas.

CAPITULO VIII.

De los Rectores y Decanos.

Art. 78. El Rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan espresados para los pagos que hayan de hacerse por la depositaria y pondrá el V.º B.º en las nóminas de sueldos de los Catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los Rectores de las Universidades administrar los bienes y rentas fijas de las mismas; vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los Decanos ecsaminar las cuentas documentadas que de los gastos ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusion de cada mes el encargado de ellos; y mereciendo su oprobacion, las pasarán con su V.º B.º al Rector, para que el Secretario de la Universidad las una á la del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores tendrá cuidado el Rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Ecsaminada que sea, y hallándola conforme, dará las órdenes para que, en los términos prevenidos, entregue el Administrador al Depositario la cantidad que resultare de ecsistencia, ó en caso contrario, se espida libramiento en favor de aquel por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto, se entregará la cuenta del Administrador ó Administradores al Secretario, para que la una á la del trimestre, como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el Depositario.

Art. 83. Los Decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva, cuidarán de que haya en ellos la necesaria economía.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la Junta de centralización las atribuciones que, según este reglamento, competen á los Rectores y Secretarios de las demás Universidades en la parte de administración económica.

Art. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los Rectores, Secretarios y Depositarios, así como los de giro y letras que estos remitan á la caja general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La Junta de centralización queda autorizada para dictar por sí las disposiciones que requiera la ejecución de cuanto previene este reglamento en la parte de administración económica.

SECCION SEGUNDA.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 87. Los Rectores son los gefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades que dirigen y administran, bajo su responsabilidad, con sujeción á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobierno, relativas á instrucción pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, y la mayor perfección de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningún pretexto, que los Profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por sí mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder hasta quince días de licencia á los Decanos y Catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorización del Gobierno.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas esposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos: en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose

de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinación en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno para la resolución que convenga, de cualquier Profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta reprensión, podrán suspender al Catedrático dando inmediatamente cuenta.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El día 17 del mes actual y á la hora de las 10 de su mañana, se procederá en la oficina de la Aduana Nacional á la venta de varios géneros declarados de ilícito Comercio, los cuales fueron aprehendidos por los Carabineros del Reino.

Palencia y enero 14 de 1846.—Fernando Lamuño.—El Escribano de Rentas, Calvo del Aguila.—Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD MINERA

para explotar en las montañas de Cervera.

Persuadida la Sociedad establecida en esta Cabeza de partido, como punto mas adecuadamente próximo á las espresadas montañas, de que el mejor elogio que puede hacer de la riqueza y privilegiada calidad del terreno que se propone explotar es poner de manifiesto los minerales que produce, así como también el metal que de los mismos se ha extraído en diferentes ensayos practicados por inteligentes artífices, creyendo que á esto solo debe limitarse, escusando por lo mismo hacer la descripción facultativa del terreno, anuncia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en aquella, que la esposición [de sus productos y resultados queda abierta en casa del Médico titular de esta villa, D. Antonio Revuelta, como Secretario de la indicada Sociedad. Las que deseen tomar parte en las acciones que se espenderán, según se manifestará mas adelante, pueden informarse del artífice plateero D. Máximo Ponce, vecino de Palencia, del producto que ha dado el mineral que ha ensayado, el cual contiene calamina, azogue y plata en abundancia.

En esta inteligencia, deseando la sociedad emprender los trabajos con acierto y asiduidad de la mina que ha denunciado nominada D. Juan Tenorio, ha creído conveniente hacer estensible las acciones hasta ciento cuatro, en vez de trece de que solo hoy se componen, espendiendo títulos de propiedad en debida forma, y para cuyo efecto podrá acudir la persona que guste en reclamación, con carta franca, pidiendo cuantos informes y pormenores desee saber, á D. Antonio Uriszar de Aldaca, vecino de esta misma Villa y presidente de la Sociedad, ó al Secretario y Contador de ella. Saldaña 8 de Enero de 1846.—Presidente, Antonio Uriszar de Aldaca.—Contador, Manuel Gutierrez.—Secretario, Antonio Revuelta.—Insértese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.